



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3752

Jueves 11 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por esa direccion general, despues de haber oido el dictámen de personas y corporaciones peritas, ha tenido á bien declarar, por consecuencia de la base 4.ª de la real orden de 22 de marzo último, relativa á la fabricacion del cok en España, que se considere el sesenta y seis y dos tercios por ciento como producto de un quintal de carbon mineral, que servirá de tipo para la ejecucion de las demas disposiciones de la mencionada real orden. Al mismo tiempo, y con presencia de una instancia de D. Manuel Lapisburu, solicitando igual gracia que la que se concedió á Ceriola, se ha servido mandar S. M. que tanto Lapisburu, como cualquier otro interesado, pueden plantear la fabricacion del cok en el reino, bajo las condiciones espresadas en la susodicha real orden de 22 de marzo, porque no fue un privilegio lo que esta concedió á Ceriola.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente

Instruccion para la organizacion y gobierno de la comision calificadora de la capacidad de los empleados cesantes, creada por real decreto de 3 del corriente.

Artículo 1.º La comision calificadora de la capaci-

dad, conocimientos y circunstancias de los empleados cesantes, creada por real decreto de 3 del corriente, y compuesta, segun su art. 2.º, de un presidente y cuatro vocales, tendrá ademas el número de oficiales auxiliares de la clase de cesantes, el de escribientes y otros subalternos que se juzgue necesario; en el concepto de que las asignaciones que todos ellos gozarán sobre las que disfruten los primeros por cesantía no han de exceder de la cantidad de cincuenta y un mil reales anuales, que se cargarán al imprevisto de hacienda.

Art. 2.º Los vocales de la comision ocuparán en ella el lugar que les corresponda por su antigüedad, contada esta por el número de años de servicio activo que cada uno tenga en su clase actual. El primero sustituirá al presidente en ausencias ó enfermedades.

Art. 3.º Para que en los trabajos de la comision haya el orden y concierto debidos, se dividirá en cuatro secciones á las órdenes respectivamente de cada uno de los vocales. Los empleados cesantes que deben ser calificados se dividirán por clases, y el presidente designará las que hayan de estar á cargo de cada una de las secciones.

Art. 4.º La comision se reunirá en junta por lo menos dos veces cada semana, y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Hará las veces de secretario uno de los empleados de la comision, quien dará cuenta de los expedientes y estenderá los acuerdos que deberán ser autorizados en el acto con la media firma de cada uno de los presentes. Concurrirán á la junta los oficiales que el presidente designare cuando lo juzgue necesario para la mayor ilustracion de algun expediente, pero sin voto.

Art. 5.º Los expedientes que se presentan al acuerdo de la comision, constituida en junta, constarán:

- 1.º De la hoja de servicios mas reciente del interesado, á la cual se agregarán todas las antiguas que puedan reunirse.
- 2.º De los datos que hayan remitido las direcciones ú oficinas generales de que haya dependido.
- 3.º De las noticias oficiales y particulares que haya adquirido la comision.

4.º Del extracto del expediente, en el que deberá constar la nota razonada del oficial que lo haya preparado, y la conformidad ó discordia del jefe de la seccion. Los documentos deberán numerarse, anotándose correlativamente al márgen de los extractos.

Art. 6.º Las resoluciones de la comision se extenderán en un libro de actas, que autorizarán el presidente y secretario.

Art. 7.º La comision procederá desde luego á la calificacion de todos los empleados cesantes que disfruten haber del tesoro, con arreglo al art. 4.º del real decreto citado, abriendo los oportunos registros, donde se anotarán las circunstancias de cada uno, despues de resueltos los respectivos expedientes, los cuales deberán tener toda la instruccion conveniente, á cuyo efecto se reclamarán de todas las dependencias del estado cuantos datos y noticias fueren necesarias.

Art. 8.º La calificacion de los empleados cesantes que no disfruten haber como pasivos, se practicará en los mismos términos que la de los demas; pero no tendrá lugar mientras no la soliciten los interesados, los cuales deberán dirigir sus instancias al presidente de la comision, acompañadas de la hoja de servicios y de copia autorizada de sus nombramientos y separaciones.

Art. 9.º La junta de clases pasivas pasará sin demora á la comision calificadora un indice por categorías y orden alfabético de todos los empleados cesantes que en la actualidad gocen sueldo del estado, con expresion de los años de servicio por que fueron clasificados y haber que disfrutaban, y otra de los cesantes sin sueldo de que tenga conocimiento; y por el ministerio de hacienda se pasarán las hojas de servicio que en él existan de los que gozan haber. La comision deberá adicionar cada hoja de servicio con una nueva clasificacion de tiempo, comprensiva hasta 30 de mayo de este año.

Art. 10. Despues de calificados debidamente los empleados cesantes, se clasificarán por *útiles é inútiles*, haciendo constar la aptitud de cada uno de los primeros para la clase de empleo que se halle mas en analogia con su capacidad y con la naturaleza de los que hubiere desempeñado, distinguiendo con la separacion conveniente los cesantes que gocen de sueldo y los que por no tener el suficiente número de años de servicio se hallen sin haber alguno.

Art. 11. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la comision se observarán las reglas establecidas para las generales de hacienda.

Art. 12. El presidente es el jefe de la comision, y á su autoridad estarán subordinados todos los empleados de ella, á los cuales podrá suspender en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta razonada al ministerio en el preciso término de 24 horas para la resolucion que corresponda. Esta facultad no es estensiva á los vocales de la junta.

Art. 13. Son obligaciones y atribuciones de la comision:

1.º Evacuar los informes que le pidan el ministerio de hacienda y los jefes de las dependencias generales de la administracion central.

2.º Pedir á las mismas, ó á las autoridades económicas de provincia, y á cualesquiera otras, los informes, datos y noticias que necesite para el mejor desempeño de su encargo y la mayor exactitud en sus calificaciones.

3.º Formar el reglamento particular para el gobierno interior de la oficina.

Art. 14. La comision dará cuenta mensualmente al ministerio de hacienda, por conducto de su presidente, del estado de sus trabajos, del número de empleados que haya calificado en aquel periodo, acompañando los expedientes originales y una relacion individual en que consten los nombres de ellos, último destino que hubieren desempeñado, sueldo que en él gozaron, y el de clasificacion, si les corresponde, indicando la clase de destinos para que les juzgue aptos; todo lo cual constará en una relacion arreglada al modelo adjunto, cuyo pormenor se contendrá ademas en cada expediente.

Art. 15. El presidente propondrá al ministerio de hacienda cuantas medidas juzgue convenientes para el mejor éxito de los trabajos de la comision.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1850.—Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta que por este último se concedió un interdicto de amparo á favor de Pedro Duran, vecino de la Haba, contra Miguel Ortiz y Diego Coronado, que lo son de Quintana, para que estos últimos se obtuviesen de sacar agua del rio Ortiga por medio de cigoñales con que regaban sus semillas, impidiendo así que durante el verano hubiese caudal suficiente para dar movimiento al molino harinero que Duran posee en dicho rio, para lo cual se fundó este interesado en que por real cédula del consejo de Castilla de 29 de agosto de 1787 estan reservadas exclusivamente las aguas de dicho rio para abrevar los ganados y dar movimiento á los molinos; y esto debia considerarse como un régimen particular de aquel rio, que en virtud del mismo no puede reputarse de aprovechamiento comun: que dicha cédula fue realmente expedida á instancia de los procuradores síndicos generales de la Haba y Magacela, quienes espusieron que en la estacion de verano en que los rios mayores, ademas de estar distantes de aquellos pueblos, llevan pocas aguas, eran de suma utilidad á sus vecinos las del rio Ortiga, ya para abrevar sus ganados, ya para moler sus trigos en los molinos sobre él contruidos, pues aquellas aguas se mantenian en el caudal suficiente para ambos objetos por medio de una profunda y dilatada charca, construida por el marqués de Casamena; mas ambos objetos quedaban frustrados con la usurpacion que de dichas aguas cometian varios vecinos, rompiendo las riberas, haciendo presas de céspedes y conduciéndolas por otros medios al riego de los melones, sandias y calabazas que sembraban en las tierras de pasto, por lo que pidieron se cortasen tales abusos, prohibiendo en la forma ordinaria que se quitasen las aguas para este objeto con presas de cesped y otros ardidés que impidiesen su libre curso, restableciendo las cosas á su estado primitivo, sobre lo cual acordó el consejo que, siendo cierto lo espuesto, el corregidor ó alcalde mayor, juez de letras mas cercano de dichas villas, tomase la providencia que estimase conveniente; y la que dictó el de la villa de Don

Benito en 16 de abril de 1789, en vista de la justificación suministrada por los síndicos desde el año anterior de 1788, fue que resultando, como resultaban, comprobados los extremos oportunos, los vecinos de la villa de Quintana no estrajesen en adelante por regaderas ni otros conductos en tiempo alguno las aguas en cuestión, dentro de aquel término ni fuera de él, para regar las heredades sembradas ó que se sembraren de melones, sandias, calabazas ú otros cualesquiera frutos y semillas, ni para otro fin alguno, reservando á los tales vecinos su derecho para que usasen de él en juicio competente, cuya providencia fue cumplida por los alcaldes ordinarios por S. M. y ambos estados de la mencionada villa de Quintana en julio del propio año, en virtud de segundo requerimiento reproduciéndose su intimación y demás cláusulas sustanciales en agosto de 1792: que entendiendo el ayuntamiento de Quintana que esta cédula solo prohíbe la estracción de las aguas en disputa por medio de zanjas, presas ú otros conductos que corten ó impidan el curso natural de aquellas, mas no obsta para que se aprovechen las mismas por otros medios, acordó prohibir lo primero y hacer saber lo segundo en bando público, que fue reclamado por D. Diego Hidalgo Barquero ante el gefe civil del distrito y conformado por este, reservando su derecho al recurrente para que lo dedujese dónde y como viere conveniente: y como el cigoñal de que se sirve el Miguel Ortiz, condenado por el interdicto, es uno de los medios que el ayuntamiento cree hace lícita la estracción de las aguas, y de que asegura se sirven hace mucho tiempo los dueños riveriegos para regar las patatas, acudió aquella autoridad á la superior de la provincia para que reclamase el conocimiento del asunto, como así se verificó, resultando le presente competencia.

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á las autoridades administrativas el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos etc.:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute entre otras cosas de las aguas comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 80, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que reserva á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su incumbencia:

Considerando, 1.º Que el bando del ayuntamiento de Quintana no hizo otra cosa sino mandar la observancia de esa cédula que Duran califica de régimen especial, y ordenar lo que debia hacerse en los casos que se suponen no comprendidos en la misma, por cuya razon la providencia recayó bajo uno y otro concepto en materia que está reservada á la administración por las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845 que se han citado:

2.º Que es insostenible, como pretende Duran, que

en virtud de dicha cédula no pueden considerarse las aguas del Ortiga como de aprovechamiento comun, pues el derecho que aquel documento supone preexistente, y fue mandado guardar, no es el de pertenencia en propiedad de las aguas para su libre disposicion, sino la preferencia, la reserva esclusiva de su aprovechamiento para los dos objetos que se expresan en una época determinada, cuyos objetos lo son y se consideraron como directa é inmediatamente de conveniencia pública general, y no del interés de este ó de otro particular que se debiera atender como fundado en su derecho:

3.º Que por lo mismo el agravio de Duran solo puede consistir en que el ayuntamiento de Quintana ha entendido y aplicado mal lo dispuesto por la cédula, y ha violado derechos de tercero en la autorizacion concedida para aprovechar las aguas en el modo determinado, cuya queja no puede llevarse ante los tribunales por via de interdicto, como se ha hecho, ni en otra forma sin contravenir manifestamente, ya á la citada real orden de 8 de mayo de 1839, ya al artículo y párrafo citados tambien de la ley de 2 de abril de 1845:

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 31 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo resuelto S. M. (Q. D. G.) que los remates del camino vecinal desde el puente de Arganda hasta Morata, celebrados en 15 de marzo y 15 de junio de presente año queden sin efecto por no haber presentado fianzas los licitadores, sacándose de nuevo á subasta; he señalado para este acto el dia 17 del corriente mes á las doce de su mañana en este gobierno político donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, debiendo hacerse esta subasta por proposiciones en pliego cerrado, presentando fianza de la décima parte de la cantidad de 531,326 rs. 17 mrs. á que asciende el presupuesto de dicha obra, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion ninguna.

Y para que llegue á noticia de todos se hace saber al público. Madrid 7 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Loeches se vuelven á subastar con autorizacion competente los pastos de invierno de la dehesa titulada Valdegatos, por tiempo de dos años, cumpliendo estos en fin de abril de 1852. Dicho remate se verificará el 10 del próximo agosto, de diez á doce de la mañana en la sala capitular, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

En la villa de Zarzalejo se saca á pública subasta el

arranque de jara y roza de retama que contiene la dehesa de Arriba de Navalquejigo, propia de su comun de vecinos y sita en jurisdiccion de la de Fresnedillas á la parte de la izquierda del arroyo que la divide y que ocupa el Sudeste de la misma; y para celebrar su remate está señalado el dia 8 de agosto inmediato de diez á doce de su mañana en el local de sus casas consistoriales y á la última de tres palmadas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Por disposicion del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, se saca á pública subasta la rastrojera del cerco de la Derrotura, jurisdiccion y perteneciente á los propios de la villa de Zarzalejo; y para celebrar su remate está señalado el dia 16 del corriente julio de diez á doce de su mañana en el local de sus casas consistoriales y á la última de tres palmadas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Los hacendados terratenientes en el término jurisdiccional de la villa de Loeches, de esta provincia, partido judicial de Alcalá de Henares, presentarán en la secretaria del ayuntamiento de ella dentro del término de quince dias, á contar desde el que se inserte en el *Boletín oficial* este anuncio, relaciones juradas conforme á lo prevenido en la real instruccion de 23 de mayo de 1845; bajo las penas impuestas á los morosos en el artículo 24 de la misma.

Para cumplir el ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra con la formacion del padron de riqueza de su jurisdiccion en el tiempo que marca el Sr. intendente, se hace saber á todos los hacendados en ella presenten relaciones de sus fincas en el término de seis dias; pues de lo contrario se formarán de oficio con arreglo á instruccion.

Para llevar á efecto la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de la villa de Paracuellos de Jarama segun está mandado por el Sr. intendente de rentas nacionales de esta provincia, se previene á todos los terratenientes y colonos en su término jurisdiccional, presenten en la secretaria de su ayuntamiento en término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones de sus fincas con arreglo á instruccion; en inteligencia que de no verificarlo les serán formadas de oficio y sufrirán las penas que en aquella se imponen.

Para poder formar el padron de riqueza que ha de servir de base en el reparto de la contribucion de inmuebles para 1851, todos los hacendados forasteros que posean fincas de cualesquier clase en el término jurisdiccional de La Alameda, presentarán relaciones juradas de las que sean en el término de quince dias; pues pasados éstos se les formarán de oficio con arreglo á instruccion.

Para poder realizar el amillaramiento que ha de servir de tipo al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de practicarse en la villa de Camarma de Esteruelas y su agregado Camarma del Caño para el año próximo de 1851 segun lo acordado por el Sr. intendente de la provincia; se hace saber á todos los que posean fincas en dicho término presenten relaciones juradas con arreglo á instruccion de las que fuesen en el término de doce dias, previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Para proceder al amillaramiento segun instrucciones vigentes que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles y sus agregados en la villa de Loganes y año de 1851 se hace indispensable el que todos los terratenientes y demas comprendidos en la misma que posean fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de la espresada villa presenten relaciones al efecto en el término de diez dias; pues trascurridos les parará el perjuicio que marca la instruccion, debiéndose contar aquellos desde la publicacion de este anuncio.

Para que en la villa de Valdetorres tenga efecto la formacion del amillaramiento que ha de servir de tipo en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1851, segun la circular comunicada del Sr. intendente, se hace saber á todos los que posean en dicho término fincas de cualquier clase presenten relaciones juradas de de las mismas arregladas á instruccion verificándolo en el preciso término de quince dias, seguros los que no lo verifiquen serán formadas de oficio y á su costa parándoles ademas el perjuicio á que dieren lugar.

Para llevar á efecto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la villa de Vallecas, que ha de servir de tipo para el repartimiento del año próximo venidero de 1851, segun tiene acordado el señor intendente de rentas de la provincia, se hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdiccion presenten relaciones de las que posean, arregladas á las instrucciones vigentes, en el término de diez dias; en la inteligencia que de no hacerlo se les formará de oficio, é incurrirán en las penas señaladas en dichas instrucciones.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1851 en la villa de Moralarzal, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en su jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas con arreglo á lo prevenido en real decreto de 23 de mayo de 1845 en el término improrogable de diez dias contados desde este anuncio, en la secretaria de dicha villa, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Para poder realizar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de tipo para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1851 en la villa de Valdelaguna, segun está mandado por la superioridad, se hace saber á todos los terratenientes y demas que posean fincas en dicho pueblo y su término, que en el de ocho dias presenten en la secretaria del mismo las relaciones juradas de las que fuesen; previnidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Para proceder al amillaramiento segun instrucciones vigentes y lo prevenido por el Sr. intendente, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles y sus agregados se hace indispensable el que todos los terratenientes que poseen fincas rústicas en el término de Villar del Olmo presenten relaciones juradas en el de ocho dias; pues trascurridos les parará el perjuicio que marca la instruccion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganaderia.